

Matuverria sigue contra el expresado D. Hermenegildo sobre rentas; el escrito de queja de fojas 3; el oficio de fojas 8 remitido á este Juzgado por el Presidente de dicho tribunal en contestacion al informe pedido á los CC. Lics. Llata y Alfaro; el pedimento fiscal de fojas 9 á la 11; el auto de fojas 14 y 15 vuelta, en que negó la suspension de los actos reclamados; el segundo pedimento fiscal de fojas 17 á la 20; las pruebas rendidas; alegatos de la parte de Feliú; citacion para sentencia y todo lo demas que ver y tener presente convino:

Primero, considerando: que la parte del C. Ramon O. Feliú al instaurar el presente juicio de amparo, lo ha hecho fundándose en el art. 1º, frac. 1ª de la ley de 20 de Enero de 1869 y en los 13, 16 y 109 de la Constitucion general de la República, asegurando que por infraccion de ellos le han violado los CC. Antonio Llata y Francisco Alfaro, con el ejercicio de la autoridad que no tienen, las garantías que aquellos le conceden.

Segundo; que las pruebas rendidas por dicha parte, todas ellas vienen confirmando la competencia de los expresados CC. Llata y Alfaro, como Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de este Estado, por no haber sido electos popularmente, faltándose así al art. 96 del Código local y al 109 del federal.

Tercero; que como la prevencion del art. 16 de la Constitucion de la República es que todos los ciudadanos gocen la garantía, de que siempre que sean molestados en sus personas, familias, posesiones, etc., estas molestias sean inferidas por autoridad competente; con cuyo mandato se tiene, no solo la prohibicion de que el particular cometa el ataque, pero ni aun el que esté revestido de alguna autoridad, no siendo la que legalmente le corresponde; encontrándose en el caso las autoridades de hecho, las cuales se tienen segun los autores como personas privadas.

Cuarto; que conforme á las pruebas del quejoso, no son Ministros del Tribunal de Justicia los CC. Antonio de la Llata y Francisco Alfaro, porque para que lo fueran, era indispensable que su nombramiento se los hubiera dado el voto del pueblo, atento el sistema que nos rige, la prevencion del art. 96 de la Constitucion local y el 109 de la general, y si bien es cierto que de autos consta (fojas 85) que el Congreso nombró á aquellos Ministros, tambien lo es que tres de los seis Distritos que componen el Estado no los eligieron. Que por esta falta de postulacion en los tres Distritos, debió repetirse en todos los seis conforme á la frac. 5ª, del art. 71 y el 72 de la ley electoral de 12 de Noviembre de 1870, lo cual no se verificó como lo declaran uniformemente siete testigos (fojas 104 á 107): que aunque parece, segun los términos del decreto núm. 3, fs. 56 vuelta, que se mandó hacer la eleccion de Ministros, Gobernador y Vice en los referidos tres Distritos que no habian sufragado, esta no llegó á verificarse; de manera que la legislatura nombró interinamente Gobernador y Ministros, confesando en ello no haber habido eleccion, y despues, sin haber mediado esta, declaró Ministros propietarios á los CC. Llata y Alfaro por medio de su decreto núm. 35 (fojas 85).

Quinto; considerando: que el congreso del Estado carecia realmente de facultades para hacer la eleccion de dichos Ministros, por el deber que tenia de observar la Constitucion y leyes citadas. Y esto, suponiendo que el congreso fuera legítimo, pues de autos consta lo contrario.

Sexto; considerando: no será exacto lo asentado por el C. Feliú de que por ser incompetentes los Magistrados Llata y Alfaro sean jueces especiales, pues que su nombramiento no solo fué dado para ciertas personas y para determinados negocios, sino para todas y todos los del

fuero comun, como se ve del contesto del decreto citado de fojas 85.

Sétimo; considerando: no es la ejecucion del fallo pronunciado por el juez del Estado, ni tampoco los vicios de eleccion de los Ministros, lo que ha ocasionado el presente juicio como malamente asentó el C. Promotor fiscal en su pedimento de fojas 19 vuelta, sino la incompetencia ó falta absoluta de jurisdiccion de los CC. Alfaro y Llata para conocer en el negocio judicial que pasaba por apelacion al Tribunal de Justicia en donde ellos fungen de Magistrados sin serlo por las razones anteriores, como consta, ya de los escritos del actor, ya tambien de las pruebas que al efecto adujo.

Octavo; considerando: que el punto principal de la cuestion de que se trata en estos autos, como se ha indicado, es la inobservancia del art. 109 de la Constitucion de 1857, y que los Juzgados de la federacion son los competentes para conocer de todas las controversias sobre cumplimiento y aplicacion de leyes federales, segun el art. 97 de ella misma. A que se agrega, que los Juzgados de Distrito tienen establecida su competencia para conocer de los juicios sobre violacion de garantías, y las infracciones del citado art. 109 traen consigo inevitablemente tal violacion; lo uno, porque el art. 1º de la Carta fundamental declara: que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, y lo otro, porque infringir el tantas veces repetido art. 109, es destruir en los Estados la forma *tutelar de gobierno republicano*, lo cual es herir en su raíz todas las garantías del individuo, ó sea todos los derechos del hombre, en la circunstancia especial del caso, que faltando en las autoridades la eleccion del pueblo, carecen de título legítimo y no pueden figurar en el número de los competentes, lo que hace renacer en los ciudadanos, llegado el caso, el derecho de quejarse por infraccion de la garantía parti-

cular establecida por el art. 16 que previene: "que nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles etc., sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente" etc.

Por estos considerandos y con fundamento del art. 1º, fraccion 1ª de la ley de 20 de Enero de 1869, de los 16 y 102 de la Constitucion general de la República, por las doctrinas recibidas en la práctica de los autores Toqueville, Story, Comentarios de la Constitucion americana, Laboulaye, y ademas atenta la opinion de varias personas de acreditada ilustracion, de la capital de la República, á quienes este Juzgado les dirigió consulta, fallo:

1º: Que la Justicia Federal no ampara ni protege al C. Ramon O. Feliú, como apoderado del señor su padre, respecto á la garantía que creyó violada por infraccion del art. 13 de la Constitucion. 2º: La Justicia Federal ampara y protege al predicho ciudadano contra la autoridad que ejercen los Magistrados del Tribunal de Justicia del Estado, Francisco Alfaro y Antonio Llata, en el juicio que en su contra sigue el C. Luis Matuverria. 3º: Repóngase por la parte de Feliú, con papel del sello correspondiente, el que se usó del comun para no interrumpir la secuela de este juicio. 4º: Hágase saber; sáquense copias de esta sentencia para que se publiquen en el "Diario Oficial" y "Semanao Judicial" y remítanse estos autos á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion. Así lo mandó y firmó el C. juez 1º suplente de Distrito de este Estado Lic. Mariano Pimentel, por ante mí: doy fé.—*Mariano Pimentel*.—Ante mí, *Francisco Ruiz*.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Octubre 19 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el

Juzgado de Distrito de Querétaro por el C. Ramon O. Feliú, apoderado del Sr. su padre D. Hermenegildo Feliú contra los autos y providencias dictadas por los CC. Licenciados Francisco Alfaro y Antonio Llata, como Ministros del Superior Tribunal de Justicia del Estado, en el juicio que D. Luis Mutuverria sigue contra el expresado D. Hermenegildo sobre rentas; alegando: que por el hecho de conocer en el juicio referido los CC. Magistrados Alfaro y Llata, cuya eleccion se dice por los quejosos no proceder de eleccion popular, se infringen los artículos 13, 16 y 109 de la Constitucion general de la República. Vistas las constancias de autos y considerando, en cuanto al art. 13 de la Constitucion, que los Ministros del Tribunal Superior de Querétaro Alfaro y Llata, no han sido nombrados para conocer especialmente de un negocio, sino de todos los que por la jurisdiccion como Magistrados de ese Tribunal les están encomendados. Considerando: en cuanto á la incompetencia objetada por Feliú á los Ministros Alfaro y Llata: que tal incompetencia llamada *de origen* por el vicio que se atribuye al nombramiento de Magistrados, debe considerarse comprendida como cualquiera otra en el art. 16 de la Constitucion Federal, puesto que ella no hace distincion ni excepcion alguna. Que admitir esa distincion y excepcion por salvar la independenciam y soberanía de los Estados en su régimen interior, menospreciando al individuo quejoso, seria sacrificar los derechos del hombre que son el fin, á la institucion, que es el medio (art. 1º de la Constitucion). Que para mayor garantía de los derechos del hombre, la independenciam misma y la soberanía de los Estados se encuentra restringida por el art. 109 de la Constitucion Federal, que les impone el deber de adoptar la forma de gobierno representativo popular, de manera que se veria infringido ademas este precepto constitucional si la incompetencia

que se objeta á la autoridad fuera por su origen contraria á esa forma de gobierno.

Que por tales razones y para no dejar violada una garantía individual ni quebrantando un precepto constitucional, se hace indispensable entrar en el examen de si los Magistrados Alfaro y Llata han sido bien nombrados bajo el punto de vista de la Constitucion Federal.

Que una vez impuesta á los Estados la forma de gobierno representativo popular, y consistiendo esta forma esencialmente en que, por lo menos, los poderes supremos sean electos como se consigna por la misma Constitucion del Estado, es consecuente que los Magistrados que forman el Tribunal Superior de Querétaro no pueden ser nombrados sino por eleccion popular, ó de lo contrario serán incompetentes.

Considerando en cuanto á si hubo ó no elecciones en Querétaro para el nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior:

Que la autoridad responsable se negó á dar el informe que previene el art. 9 de la ley de 20 de Enero de 1869, protestando que no era la inmediata ejecutora del acto reclamado.

Que por tal motivo el Juzgado de Distrito se vió en el caso de sustanciar el juicio sin ese informe y sin los demas datos que pidió y se le negaron.

Que el quejoso ha probado suficientemente y sin objecion alguna por parte del Fiscal, que no ha habido en Querétaro tales elecciones populares: 1º por la declaracion de siete testigos contestes y mayores de toda excepcion; y 2º por la presentacion de toda la serie de decretos expedidos por la Legislatura hasta la declaracion de Magistrados; entre los que no se encuentra el decreto de convocatoria y que fijara los dias en que debieran hacerse las elecciones populares en los seis distritos del Estado.

Que los documentos originales ó en

copias certificadas que se han remitido á esta Corte Suprema de Justicia por el Tribunal Superior, por la Legislatura y el Ejecutivo del Estado, podrian haberse apreciado jurídicamente ante el juez de Distrito bajo la contradiccion de las partes, pero no pueden serlo bajo la misma contradiccion por la Suprema Corte de Justicia, que conforme al art. 15 de la ley de 20 de Enero de 1869, debe sentenciar sin nueva sustanciacion ni citacion de las partes.

Que por la misma razon es de desestimarse el ocurso presentado por el abogado de Feliú objetando el vicio de falsedad á varios de esos documentos.

Por las razones y fundamentos expuestos se declara: 1º Que se confirma la sentencia del Juzgado de Distrito de Querétaro en la parte que dispone que la Justicia Federal no ampara ni protege al C. Ramon O. Feliú como apoderado del Sr. su padre respectó á la garantía que creyó violada por infraccion del art. 13 de la Constitucion general.

2º Que se confirma la propia sentencia en la parte que dispone que la Justicia Federal ampara y protege al predicho ciudadano, contra la autoridad que ejercen los Magistrados del Tribunal de Justicia del Estado Francisco Alfaro y Antonio Llata, en el juicio que en su contra sigue el C. Luis Mutuverria.

3º Devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de Distrito de Querétaro, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos respecto de los puntos primero y tercero y por mayoría respecto del segundo lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—Pedro Ogaszon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—P. Ordaz.—Ignacio Ramir

rez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—L. Velazquez.—José García Ramirez.—Ignacio M. Altamirano.

Luis María Aguilar, secretario del Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos: Certifico: que no obra la firma del Sr. Ministro Zavala en la sentencia anterior, porque aunque asistió á la relacion de este negocio, con posterioridad á ella se le concedió licencia por causa de enfermedad y salió de esta capital; pero oportunamente remitió su voto escrito que se tomó en consideracion al votarse el negocio.

México, Octubre 31 de 1872.—Luis María Aguilar, secretario.

Es copia. México, Octubre 31 de 1872.—Luis María Aguilar, secretario.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Campeche por los Sres. D. Joaquín Gutierrez y Cº, contra el cobro que les hace el capitán del puerto de Campeche por cada arribo de la canoa «Faustina» procedente de Champoton.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor fiscal dice: Las presentes diligencias contienen una solicitud de amparo de los Sres. Joaquin Gutierrez y compañía, de este comercio, creyendo violada en ellos la garantía consignada en el artículo 14 de la Constitucion Federal con el cobro de un derecho que se les hace al arribo de su canoa «Faustina» y un informe de la autoridad que se supone violadora y que es el capitán de nuestro puerto.

Los fundamentos de los primeros consisten: en que previniendo el art. 14 del nuevo arancel que «los buques nacionales están exentos de todos los derechos de puerto, con excepcion del de